



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 490 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 21 OCT. 2020

EXP. TNRCH : 080-2020
 CUT : 16382 - 2020
 SOLICITANTE : Javier Pérez Hidalgo
 ÓRGANO : AAA Huallaga
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Tingo de Saposoa
 POLÍTICA : Provincia : Bellavista
 Departamento : San Martín

SUMILLA:

No haber mérito para declarar la nulidad solicitada por el señor Javier Pérez Hidalgo, debido a que la Resolución Directoral N° 065-2019-ANA/AAA-HUALLAGA ha sido emitida conforme a derecho.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por el señor Javier Pérez Hidalgo contra la Resolución Directoral N° 065-2019-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 28.01.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, mediante la cual se resolvió sancionarlo, con una multa de 0.5 UIT por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento y dispuso que el mismo regularice su procedimiento administrativo de obtención de licencia de uso de agua proveniente del río Saposoa, en un plazo de treinta (30) días calendarios, iniciándose un nuevo procedimiento administrativo sancionador de no cumplirse con dicha disposición.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

El señor Javier Pérez Hidalgo solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 065-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, indicando que no es el responsable de la infracción que se le imputa, debido a que no es propietario del predio denominado Pobre Alegre, ubicado en el distrito de Tingo Saposoa, siendo el verdadero titular el señor Edy Pérez Hidalgo, quien mediante la Carta N° 001-2018-EPH solicitó una la licencia de uso de agua, la cual fue otorgada a través de la Resolución Directoral N° 889-2018-ANA/AAA-HUALLAGA, por lo cual, es imposible cumplir con las disposiciones de la recurrida.

Anexo al referido escrito, la Ficha 2556 de la Partida N° 04010286 del Registro de Propiedad Inmueble de Predio Urbano sobre el predio rural denominado Pobre Alegre, ubicado en el distrito de Tingo Saposoa, provincia de Huallaga y región de San Martín, con una extensión superficial de 8 hectáreas, el cual fue adquirido por el señor Javier Pérez Hidalgo conforme consta en la Escritura Pública de Compra Venta, Constitución de Hipoteca y Constitución de Prenda Agrícola de fecha 27.11.2002. En cuyo Asiento E00002 se levanta la hipoteca mediante la Escritura Pública N° 865 del 23.09.2017 sobre el predio referido y conforme con los Asientos C00005 y C0006, a través de la Escritura Pública N° 1091 de fecha 17.11.2018, el señor Edy Pérez Hidalgo en un 83.33% y la sociedad conyugal conformada por los señores Fidel Tuesta Arce y Disnarda Pérez Hidalgo en un 16.67%, adquirieron el predio en mención de su anterior propietario el señor Javier Pérez Hidalgo.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES DEL PROCEDIMIENTO SUJETO A REVISIÓN DE OFICIO

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador



3.1. Mediante la Carta N° 257-2017-ANA-AAA.HUALLAGA/ALAHC de fecha 16.08.2017, recibida el 17.08.2017, la Administración Local de Agua Huallaga-Central invitó al señor Javier Pérez Aguilar a participar en una reunión de coordinación, con la finalidad de informar sobre el derecho de uso de agua y los requisitos a presentar para su formalización.

3.2. En fecha 21.05.2018, la Administración Local de Agua Huallaga-Central realizó una inspección ocular en el distrito de Tingo de Saposoa, provincia de Bellavista y departamento de San Martín, en cuya acta se consignó lo siguiente:

«[...]»

- Se constata que el predio agrícola S/N de aproximadamente 5,00 ha de cultivo intensivo de arroz, se encuentra ubicado políticamente en el distrito de Tingo de Saposoa, provincia de Huallaga, región San Martín.
- Se determina por la información recibida que el predio agrícola en mención viene siendo conducido por el señor Javier Pérez Aguilar, haciendo uso del agua por más de 3 años consecutivos, y que se puede describir lo siguiente:
 1. Los puntos de captación se ubican en las coordenadas, UTM WGS 84, zona 18 Sur, margen derecha del río Saposoa, el cual pertenece a la intercuenca medio alto Huallaga con código UH 49847.
Punto de captación: 318136 mE-9217102 mN a 258 m.sn.m.
 2. La captación del agua se estima en un caudal aproximado de 5 l/s, el que se efectúa mediante un sistema de riego por bombeo (electrobomba) con tubos de PVC de 8" para la succión y para su distribución mediante un sistema de conducción por canal rústico para regar un área aproximada de 5,00 ha de cultivo de arroz.
 3. El administrado utiliza el agua sin contar con el correspondiente derecho.
- El administrado no se encontraba en el predio agrícola»

3.3. En el Informe N° 44-2018-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.HC-AT/RMS de fecha 23.05.2018, la Administración Local de Agua Huallaga-Central realizó el siguiente análisis:

- a) «[...] realizando la inspección de oficio el área técnica de la Administración Local de Agua Huallaga Central se constata que el predio agrícola S/N, cuenta con una caseta de bombeo (Electrobomba) y el desarrollo de actividad agrícola de cultivo de arroz con un sistema de abastecimiento propio de aproximadamente 5.00 Ha, el que se encuentra ubicado políticamente en el distrito de Tingo de Saposoa, provincia de Huallaga, región San Martín. Mediante información recibida de personas presentes en el acto administrativo, se determina que el sistema de abastecimiento y el desarrollo de la actividad agrícola del cultivo de arroz viene siendo conducido por el señor Javier Pérez Aguilar y viene haciendo uso del agua por más de 3 (tres) años consecutivos [...] El administrado, viene utilizando el recurso hídrico sin contar con derecho de uso de agua superficial del río Saposoa con fin agrario, para la actividad de cultivo intensivo de arroz.»
- b) «El administrado queda incurso en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley N° 293338, en concordancia con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, que establece que es infracción en materia de agua, usar, las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua. La falta cometida por el Administrado es considerada grave.»

3.4. Con la Carta N° 255-2018-ANA-AAAHUALLAGA/ALA-HC de fecha 29.05.2018, recibida el 18.06.2018, la Administración Local de Agua Huallaga-Central comunicó al señor Javier Pérez Aguilar sobre la verificación técnica de campo realizada el 21.05.2018 en la cual se constató que viene haciendo uso del agua con fines productivos agrícolas sin contar con su respectivo derecho, lo cual constituye infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, invitándolo a regularizar el uso, de lo contrario se iniciará un procedimiento administrativo sancionador.

3.5. En el Informe N° 059-2018-ANA-AAA.HUALLAGA/ ALA.HC-AT-RMS de fecha 06.08.2018, la Administración Local de Agua Huallaga-Central concluyó «De lo constatado, según las



actuaciones previas al procedimiento administrativo sancionador, se determina que el señor Javier Pérez Hidalgo usa el agua superficial del río Saposoa en la margen derecha, sin contar con un derecho de uso de agua, el cual transgrede la Ley de Recursos Hídricos que establece el numeral 1) de su artículo 120° que constituye infracción en materia de aguas, utilizar el agua sin el correspondiente derecho, el cual es concordante con el literal a) del artículo 277° de su Reglamento que también determina, que constituye infracción en materia de agua; usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.»

Inicio del procedimiento administrativo sancionador

3.6. Por medio de la Notificación N° 005-2018-ANA-AAAHUALLAGA/ALAHC, de fecha 15.08.2018, recibida el 15.08.2018¹, la Administración Local de Agua Huallaga-Central comunicó al señor Javier Pérez Hidalgo, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por utilizar agua superficial en la margen derecha del río Saposoa sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo que constituye la infracción establecida en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.



3.7. Con la Carta N° 001-2018-EPH ingresado en fecha 28.08.2018, el señor Edy Pérez Hidalgo solicitó una ampliación de plazo por diez (10) días hábiles, para dar respuesta a lo comunicado mediante la Notificación N° 005-2018-ANA-AAAHUALLAGA/ALAHC, con la finalidad de culminar y presentar el expediente de regularización de licencia de uso de agua con fines agrarios productivos, indicando que el mismo es el propietario del predio materia del procedimiento.



3.8. En el Informe Técnico N° 016-2018-ANA-AAA.HUALLAGA/ALA.HC-AT-RMS de fecha 08.11.2018, la Administración Local de Agua Huallaga-Central emitió el Informe Final de Instrucción, realizó el siguiente análisis:

- a) «[...] el personal técnico de esta administración advierte que, el señor Edy Pérez Hidalgo identificado con DNI N° 00853052, comete infracción al usar el agua superficial del río Saposoa en la margen derecha, [...] sin contar con un derecho de uso de agua.»
- b) «La infracción cometida por el señor Edy Pérez Hidalgo se le calificará aplicando el Principio de Razonabilidad [...].»
- c) «Remitir a la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga el expediente de informe final, respecto al procedimiento administrativo sancionador seguido al señor Edy Pérez Hidalgo, por incurrir en la infracción a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, y proceder de acuerdo a Ley.»



3.9. A través del Memorando N° 485-2018-ANA-AAA.HUALLAGA/ALA-HC de fecha 12.11.2018, la Administración Local de Agua Huallaga-Central informó a la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Edy Pérez Hidalgo por utilizar el recurso hídrico sin el correspondiente derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, remitiéndose el respectivo expediente administrativo.



3.10. En el Informe N° 235-2018-ANA-AAA.H-AL/MAAR de fecha 05.12.2018, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, en respuesta a lo comunicado en el Memorando N° 485-2018-ANA-AAA.HUALLAGA/ALA-HC, indicó que de la evaluación del expediente administrativo instruido por la Administración Local de Agua Huallaga-Central, se debe proceder con la notificación del Informe Técnico N° 016-2018-ANA-AAA.HUALLAGA/ALA.HC-AT-RMS con la finalidad de que el señor Javier Pérez Hidalgo formule sus descargos.

¹ La notificación fue recibida por el señor Edy Pérez Hidalgo, hermano del señor Javier Pérez Hidalgo.

- 3.11. Por medio de la Carta N° 267-2018-ANA/AAA HUALLAGA-D de fecha 07.12.2018, notificada el 09.12.2018 por el señor Javier Pérez Hidalgo, se le hizo de conocimiento lo concluido en el Informe Técnico N° 016-2018-ANA-AAA.HUALLAGA/ALA.HC-AT-RMS.
- 3.12. En el Informe Legal N° 028-2019-ANA-AAA.H-AL/MAAR de fecha 14.01.2019, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga indicó que: «De la evaluación realizada, se opina lo siguiente: a) Rectificar de oficio con efecto retroactivo el error material contenido en el Informe Técnico N° 016-2018-ANA-AAA.HUALLAGA/ALA.HC-AT-RMS, precisando que el presunto infractor en el presente procedimiento sancionador corresponde al administrado Javier Pérez Hidalgo [...] b) Se acredita la infracción en la materia de recursos hídricos cometida por el administrado Javier Pérez Hidalgo, tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a, del artículo 277° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, conforme a los medios probatorios (acta de inspección ocular y fotografías) que obran en el expediente administrativo, c) Respecto a la Carta N° 001-2018-EPH, de fecha 28 de agosto de 2018, presentada por el administrado Edy Pérez Hidalgo, siendo tramitado conforme a Ley, y, d) Disponer que se regularice el derecho de uso de agua a través del procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua, otorgándole un plazo de treinta (30) días calendarios, y en caso de incumplimiento conllevará al inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.»



- 3.13. La Autoridad Administrativa del Agua Huallaga por medio de la Resolución Directoral N° 065-2019-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 28.01.2019, notificada el 25.10.2019, resolvió sancionar al señor Javier Pérez Hidalgo con una multa de 0.5 UIT por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento y dispuso que el mismo regularice su procedimiento administrativo de obtención de licencia de uso de agua proveniente del río Saposoa, en un plazo de treinta (30) días calendarios, iniciándose un nuevo procedimiento administrativo sancionador de no cumplirse con dicha disposición.



Así también, en la referida resolución, se señaló que una vez haya adquirido la calidad de ejecutiva se procederá con su inscripción en el Registro de Sanciones a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos y bajo la responsabilidad de iniciarse un procedimiento de ejecución coactiva.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 3.14. Mediante la Resolución N° UNO de fecha 25.11.2019, la Unidad de Ejecutoria Coactiva inició el procedimiento de ejecución coactiva y se dispuso requerir al obligado para que en el plazo de siete (07) días hábiles de notificado cumpla con cancelar a la Autoridad Nacional del Agua la multa impuesta a través de la Resolución Directoral N° 065-2019-ANA/AAA-HUALLAGA.
- 3.15. En fecha 28.01.2020, el señor Javier Pérez Hidalgo solicitó la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 065-2019-ANA/AAA-HUALLAGA, indicando que no es el responsable de la infracción que se le imputa, debido a que no es propietario del predio denominado Pobre Alegre, ubicado en el distrito de Tingo Saposoa, siendo el verdadero titular el señor Edy Pérez Hidalgo, quien mediante la Carta N° 001-2018-EPH solicitó una la licencia de uso de agua, la cual fue otorgada a través de la Resolución Directoral N° 889-2018-ANA/AAA-HUALLAGA, por lo cual, es imposible cumplir con las disposiciones de la recurrida.



4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 4.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar de oficio la revisión de los actos administrativos, al amparo de lo establecido en el artículo 213°

del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², así como del artículo 4° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³.

Plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

- 4.2. El plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, se encuentra establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:



«Artículo 213°.- Nulidad de oficio

[...]

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos [...].»

- 4.3. Teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 065-2019-ANA/AAA-HUALLAGA fue notificada el día 28.01.2019; entonces, no ha vencido el plazo de 2 años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para que este tribunal pueda realizar la revisión del citado acto administrativo.



Condiciones para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

- 4.4. El numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10^o de la citada ley, se puede declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, aun cuando haya quedado firme; siempre y cuando, se cumpla con la condición de que se agrave el interés público o se lesione un derecho fundamental.



Respecto del concepto del interés público

- 4.5. La Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 8125-2009 Del Santa, emitida en fecha 17.04.2012, estableció sobre el concepto del interés público, lo siguiente:

«[...] se afecta cuando el acto viciado tiene repercusiones no solo en un reducido grupo de personas sino en la colectividad⁵ [...]».

Respecto al fundamento de la solicitud de nulidad

- 4.6. El señor Javier Pérez Hidalgo ha manifestado en su solicitud de nulidad, que no es el responsable de la infracción que se le imputa, debido a que no es propietario del predio denominado Pobre



² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

«Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».

⁵ Fundamento 9 de la sentencia emitida en el expediente N° 8125-2009. Publicada en: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c79e11004e5d0c7a9ecef56acd5e45f/CAS_8125_2009_DEL_SANTA+-+17.04.2012.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c79e11004e5d0c7a9ecef56acd5e45f.

Alegre, ubicado en el distrito de Tingo Saposoa, siendo el verdadero titular el señor Edy Pérez Hidalgo, quien mediante la Carta N° 001-2018-EPH solicitó una la licencia de uso de agua, la cual fue otorgada a través de la Resolución Directoral N° 889-2018-ANA/AAA-HUALLAGA, por lo cual, es imposible cumplir con las disposiciones de la recurrida.



- 4.7. En el presente procedimiento administrativo sancionador, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, por medio de la Resolución Directoral N° 065-2019-ANA/AAA-HUALLAGA de fecha 28.01.2019, notificada el 25.10.2019, resolvió sancionar al señor Javier Pérez Hidalgo con una multa de 0.5 UIT por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal a) del artículo 277° de su Reglamento y dispuso que regularice su procedimiento administrativo de obtención de licencia de uso de agua proveniente del río Saposoa, en un plazo de treinta (30) días calendarios, iniciándose un nuevo procedimiento administrativo sancionador de no cumplirse con dicha disposición.



- 4.8. Para acreditar la infracción imputada, el órgano de primera instancia se basó en los siguientes medios probatorios: (i) el Acta de inspección ocular de fecha 21.05.2018, (ii) el Informe N° 44-2018-ANA-AAA.HUALLAGA-ALA.HC-AT/RMS de fecha 23.05.2018, (iii) el Informe N° 059-2018-ANA-AAA.HUALLAGA/ ALA.HC-AT-RMS de fecha 06.08.2018, (iv) el Informe Técnico N° 016-2018-ANA-AAA.HUALLAGA/ALA.HC-AT-RMS de fecha 08.11.2018; y, (v) el Informe N° 235-2018-ANA-AAA.H-AL/MAAR de fecha 05.12.2018.

- 4.9. En el numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispone lo siguiente:

«Artículo 254°.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 *Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

1. *Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*
2. *Considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.*
3. *Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.*
4. *Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación*

[...].»



- 4.10. De la revisión del expediente administrativo se observa que se ha desarrollado conforme a lo establecido en el artículo 254° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a los caracteres del procedimiento sancionador, pues: (i) se ha definido la estructura entre la autoridad a cargo de la instrucción del procedimiento (Administración Local de Agua Huallaga Central) y quien aplicó la sanción (Autoridad Administrativa del Agua Huallaga), (ii) se ha cumplido con notificar al administrado los hechos que se pueden constituir y la expresión de las sanciones que se les pudiera imponer, así como la autoridad competente y norma correspondiente, conforme se puede apreciar de la Notificación N° 005-2018-ANA-AAA HUALLAGA/ALAH, en la cual se le otorgó un plazo de cinco días para formular sus alegaciones.

- 4.11. Además, se debe precisar que, en el expediente, no se identificó la interposición de algún recurso administrativo contra la Resolución Directoral N° 065-2019-ANA/AAA-HUALLAGA por parte del



administrado en su correspondiente momento.

Por otro lado, se debe señalar que el hecho de que el señor Edy Pérez Hidalgo haya solicitado y tramitado la licencia de uso de agua que mencionada el impugnante, no desvirtúa la comisión de la infracción por parte del señor Javier Pérez Hidalgo, la cual como se ha desarrollado en el numeral 4.8 de la presente resolución se encuentra debidamente acreditada.

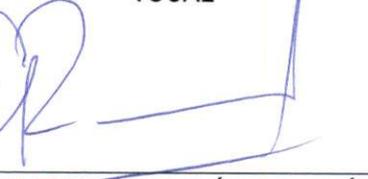
- 4.12. Con respecto a lo expuesto, este Tribunal observa que, durante el procedimiento administrativo sancionador, el órgano de primera instancia ha contado con los documentos suficientes con el sustento técnico correspondiente para acreditar la comisión de la infracción imputada al señor Javier Pérez Hidalgo en la Resolución Directoral N° 065-2019-ANA/AAA-HUALLAGA. Sin observarse durante la tramitación del referido procedimiento elementos de prueba que conlleven a resolver lo contrario, no encontrándose alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ni la afectación al interés público o a un derecho fundamental.
- 4.13. De acuerdo con el examen realizado y sobre la base del marco normativo expuesto, corresponde establecer que no existe mérito para declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 065-2019-ANA/AAA-HUALLAGA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 490-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 21.10.2020, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, por unanimidad este Colegiado,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- NO HABER MÉRITO para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 065-2019-ANA/AAA-HUALLAGA.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua

  FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA PRESIDENTE	  EDILBERTO GUEVARA PÉREZ VOCAL
  GÜNTER HERNÁN GONZALES BARRÓN VOCAL	  LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN VOCAL